



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 286**

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MANUEL ALONSO RIVERA RIZO – C.C. No. 6.538.100 representante del menor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**RAD: 19001310500220210004400**

Realizando un estudio a las piezas procesales del asunto citado en referencia, encuentra el suscrito Juez que el señor MANUEL ALONSO RIVERA RIZO, que se identifica con cédula de ciudadanía No.6.538.100 de Yotoco (V), en representación del menor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO, por intermedio de apoderado judicial Dra. MARIA CLAUDIA PAREDES PAREDES, instaura demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación.

La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar del (la) apoderado (a) judicial del demandante, debiendo disponerse la notificación personal de esta providencia a la parte demandada.

Se observa que en audiencia de Conciliación ante la Comisaria de Familia de Yotoco (V), la señora CAROL JULIETH SERRANO DARAVIÑA madre y única representante legal del niño JUAN MANUEL RIVERA SERRANO, entregó la custodia y cuidado de su hijo al señor MANUEL ALONSO RIVERA RIZO, tío del menor, quien adelanta el presente proceso de reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes. Con anterioridad la custodia y cuidado personal estaba a cargo de la abuela, según acta de conciliación llevada a cabo ante Comisaria de Familia. El señor MANUEL ALONSO RIVERA no tiene la representación legal del menor y la madre se encuentra ausente, según lo aportado al proceso.

*El inciso segundo del art. 54 CGP respecto a la comparecencia al proceso señala:*

**“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios*



*guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio (...) “*

A su vez el numeral 12 del art. 82 de la Ley 1098 de 2006, establece:

**ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA.** *Corresponde al Defensor de Familia:*

(...)

**12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.**

(...)

Por las razones expuestas y en aplicación de esta normatividad, el despacho dispondrá la vinculación al proceso del señor Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que asuma la representación y los intereses del menor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO en este proceso ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora MARIA CLAUDIA PAREDES PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.554.704 portadora de la tarjeta profesional No. 159.634 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor MANUEL ALONSO RIVERA RIZO, representante del menor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por intermedio de apoderada judicial, por el señor MANUEL ALONSO RIVERA RIZO, que se identifica con cédula de ciudadanía No.6.538.100 de Yotoco (V), en representación del menor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestando que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante**.



**CUARTO: NOTIFICAR** al Defensor de Familia del contenido de esta providencia, para que intervenga en representación del menor JUAN MANUEL RIVERA SERRANO tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso y el num. 12 del art. 82 de la Ley 1098 de 2006.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **066** FIJADO HOY, **07 DE MAYO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*